

RESOLUCIÓN (Expte. A 199/96 Contrato Operaciones Financieras)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 12 de febrero de 1997

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen, y siendo Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 199/97 (1459 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BANCA PRIVADA de declaración negativa y subsidiariamente, de autorización singular al amparo del Art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, para un contrato marco de operaciones financieras elaborado por la Asociación.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 24 de octubre de 1996 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia un escrito de D. José Luis Leal Maldonado, en su calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LA BANCA PRIVADA (AEB), en el que expone que el "contrato marco de operaciones financieras" que acompaña, elaborado por la Asociación de su Presidencia, es un instrumento tipo de naturaleza exclusivamente jurídica, sin contenido económico alguno, que tiene por objeto facilitar la instrumentación de operaciones financieras de naturaleza compleja, sin que ninguna de sus cláusulas sea susceptible de restringir la libertad de los participantes para tomar decisiones comerciales autónomas.

El contrato no está incurso, en su opinión, en el Art. 1 LDC y pide que el Tribunal así lo declare.

2. El Servicio, una vez subsanados los defectos que había señalado a la solicitante, incoa el oportuno expediente, nombrando Instructora y Secretaria, publicando el aviso correspondiente en el BOE del 18 de noviembre de 1996 y solicitando Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios y del Banco de España. El Consejo pide prórroga del plazo para emitirlo, sin que el Tribunal lo haya recibido en el momento de deliberar y fallar el expediente; el Banco de España lo envía al Servicio el 11 de noviembre de 1996.
3. El Servicio, en su Informe, manifiesta que el acuerdo no precisa autorización del Tribunal.
4. Recibido el expediente en el Tribunal y examinado por el Pleno, se resuelve que, si bien es acertado el Informe del Servicio, el contrato contiene una cláusula en la "Estipulación 1.2. Definiciones" que está incurso en el Art. 1 LDC. Esta cláusula considera como "tipo de interés de demora" la "suma del tipo interbancario a un día de la moneda en que debería haberse efectuado el pago ... más un margen del uno por ciento".
5. Comunicada la objeción a la solicitante, ha modificado la cláusula en cuestión, sustituyendo el último inciso transcrito por la frase "más el margen que se establece en el Anexo I" con lo que es asumible en su integridad el Informe del Servicio.
6. Es interesada la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BANCA PRIVADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El modelo de contrato marco de operaciones financieras que presenta a examen la AEB, consta de un expositivo en el que se expresa la finalidad que cumple el contrato: *"es voluntad de las Partes mantener una relación comercial, que se materializará en la realización de determinadas operaciones financieras, que se desea constituyan una relación comercial única que contemple como un conjunto las distintas operaciones financieras realizadas"*

De modo que *"las operaciones financieras (en adelante, las Operaciones) que se convengan a su amparo mediante el correspondiente documento de confirmación (en adelante, la Confirmación) se entenderán integradas en el objeto del presente Contrato Marco, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el mismo, sin perjuicio de las condiciones específicas que puedan contener las confirmaciones"*.

A continuación se define el significado de los términos utilizados en el contrato (Estipulación 1.2), se enumeran, con carácter enunciativo, las operaciones que pueden celebrarse en el marco del contrato (Estipulación segunda), se fija el régimen de estas operaciones y de las obligaciones que generan (Estipulaciones tercera a vigésimo tercera) y se termina con un Anexo en el que las partes concretarán y darán contenido económico a las operaciones que vayan a incluirse en el contrato.

Es decir, que el contrato establece el esquema jurídico aplicable a las singulares operaciones que las partes concretarán y dotarán de contenido económico -así como podrán establecer otros pactos particulares- en el Anexo que forma una unidad con el contrato.

2. El modelo de contrato, que se aproxima al que la doctrina denomina de cuenta corriente, satisface -en opinión de la AEB- la necesidad sentida por la banca y los grandes operadores económicos que practican recíprocamente las operaciones financieras contempladas, de fijar con claridad y seguridad el régimen de liquidación de estas operaciones, considerándolas en el marco de una relación única que impida su tratamiento por separado. Esta necesidad venía satisfecha por formularios elaborados en el tráfico internacional que no siempre, en el sentir de la AEB, son bien comprendidos e interpretados por los operadores económicos y por los órganos de la Administración de Justicia. El modelo sería la versión española de esos formularios.
3. Manifiesta el Servicio en su Informe que:

"El presente Contrato, objeto de informe, que puede considerarse como un acuerdo de cooperación entre entidades financieras en el seno de la AEB, no va a afectar, en opinión de este Servicio, a la oferta o a la demanda de los productos contemplados, operaciones financieras y derivados, ni va a condicionar las decisiones económicas de las endeudados interesadas, por lo que no se deduce que pueda darse ninguna restricción de la competencia, y, por tanto, no puede considerarse como una de las prácticas tipificadas en el citado art.1 de la LDC.

En consecuencia, el Servicio de Defensa de la Competencia estima que el Contrato Marco de Operaciones Financieras, notificado por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BANCA PRIVADA (AEB), no requiere autorización singular, al amparo del artículo 3.1 de la Ley 16/1989, toda vez que puede ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de vista de la libre competencia"

El Tribunal acepta plenamente la opinión del Servicio, considerando, por tanto, que el contrato presentado, que obra a los folios 6 a 72 del expediente, con la modificación, antes transcrita (AH 5), introducida por escrito recibido el 24 de enero de 1997, no está incurso en el Art. 1 LDC.

4. Es de añadir que la consideración anterior se realiza exclusivamente desde el punto de vista de la LDC y no prejuzga otras posibles calificaciones con arreglo a otras normas.

Así, por ejemplo, ha observado el Servicio que los contratos objeto del Contrato Marco, incorporan cláusulas de liquidación de operaciones cuya validez debe ser reconocida por el Banco de España, para que los bancos españoles puedan beneficiarse de la reducción de la exigencia de recursos propios, lo que origina una cierta uniformidad entre ellas. Por parte del Servicio, se remitió copia del contrato al Banco de España, quien no se ha definido sobre el contenido del Contrato, sino que en su respuesta (folio 186) manifiesta haber tomado nota del Contrato y señala que "a partir de que se complete la transposición de la directiva 96/10/CE sobre la compensación contractual, aún pendiente, el Banco de España podrá revisar si dicho contrato cumple las condiciones necesarias para que esa compensación pueda ser reconocida como factor de reducción de los riesgos, de acuerdo con la legislación vigente".

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

Declarar que el contrato marco de operaciones financieras presentado por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BANCA PRIVADA, no está incurso en el Art. 1 LDC.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.